



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 535

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 83, 87 fracción III, 91 y se adiciona el artículo 85 BIS de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

Quedando de la siguiente manera:

Artículo 83.- Son atribuciones de la Comisión:

I. Ser conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría;

II. Recibir del Pleno o de la Diputación Permanente las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizables y turnarlas a la Auditoría;

III. Dictaminar las cuentas públicas, con base en el informe de resultados de revisión y fiscalización que formule y entregue el Auditor Superior a la Comisión.

IV. Conocer y evaluar el Programa Anual de Actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría.

V. Vigilar y evaluar que la Auditoría cumpla con sus funciones conforme a la Constitución Local, la presente Ley, el Código y demás disposiciones legales;

VI. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos de la Auditoría, iniciar las investigaciones y en su caso fincar las responsabilidades administrativas disciplinarias sancionatorias a que haya lugar, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

VII. Citar por conducto de su Presidente al Auditor Superior, para conocer sobre las actividades de la Dependencia a su cargo y en específico, sobre los informes de resultados de la revisión de las Cuentas Públicas;

VIII. Practicar auditorías de cumplimiento, al desempeño, de legalidad e informáticas a la gestión pública y financiera de los recursos de que dispone la Auditoría;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría, así como el informe anual de su ejercicio y darlo a conocer al Pleno del Congreso para los efectos legales conducentes;

X. Evaluar el desempeño de la Auditoría respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la entidad de fiscalización cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizables, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan;

XI. Presentar al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la solicitud de licencia, renuncia o remoción del Auditor Superior y Subauditores Superiores;

XII. Emitir la Convocatoria, desahogar el procedimiento y presentar al Congreso, el dictamen relativo a la terna de aspirantes para ocupar el cargo de Auditor Superior y Subauditores Superiores, mismo que se integrará con las propuestas recibidas;

XIII. Proponer la contratación del personal de la Unidad Técnica, misma que auxiliara a la Comisión en el desempeño de sus funciones;

XIV. Proponer al Congreso, el reglamento interior de la Unidad Técnica para su publicación en el Periódico Oficial;

XV. Aprobar el programa de actividades de la Unidad Técnica y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones, así mismo a probar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad Técnica requiera para el ejercicio de sus funciones.

XVI. Ordenar a la Unidad Técnica la práctica de auditorías a la Auditoría;

XVII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad Técnica para la evaluación del desempeño de la Auditoría y, en su caso, los métodos necesarios para dicho efecto y los indicadores para evaluar a la Unidad Técnica;

XVIII. Someter a la consideración del Congreso las reformas, adiciones y derogaciones del Reglamento y en su caso la expedición de uno nuevo; y

XIX. Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 85 BIS.- La Unidad Técnica tendrá las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Apoyar a la Comisión para determinar si los Resultados de la revisión de las Cuentas Públicas, se apegaron a los principios de imparcialidad y legalidad y si estos resultados se encuentran debidamente fundados y motivados.
- b) Apoyar a la Comisión para determinar si la revisión de los Informes de Avance de Gestión Financiera, se apegaron a los principios de imparcialidad y legalidad y si estos resultados se encuentran debidamente fundados y motivados.
- c) Apoyar a la comisión para determinar si el Estado de Solventación de Observaciones de la revisión de las Cuentas Públicas, se encuentra debidamente soportado a través de la comprobación, justificación y/o aclaraciones presentadas por los funcionarios responsables.
- d) Apoyar a la Comisión para la debida integración del Dictamen de las Cuentas Públicas.
- e) Apoyar a la Comisión para evaluar el Programa Anual de Actividades que elabore y presente la Auditoría.
- f) Para el debido cumplimiento de sus funciones la Unidad Técnica, podrá tener acceso a toda la información impresa, digital, software y a todos los programas establecidos en la Auditoría, pudiendo efectuar revisiones de gabinete y/o en el domicilio de la propia Auditoría.

Artículo 87.- Para desempeñarse como Titular de la Unidad Técnica se requiere satisfacer los requisitos siguientes:

I.- al II.- ...

III.- Poseer al día del nombramiento título y cedula profesional a nivel de licenciatura.

IV.- al VI.- ...

Artículo 91.- Los servidores públicos de la Unidad Técnica deberán cumplir con el grado académico, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones contenidas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 535

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de marzo de 2014.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN
SECRETARIO.**

**DIP. RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO
SECRETARIO.**

**DIP. SERGIO ANDRÉS BELLO GUERRA.
SECRETARIO.**